



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Demandante	ACJ HIGH VOLTAGE LTDA
Demandado	FACELCO S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00206 00
Asunto	INADMITE

Una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como lo prescrito por el Decreto 806 de 2020; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

Del poder -arts. 82 núm. 11 y 84 núm 1° del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Se allegará el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5° del Decreto 806 de 2020, con las evidencias correspondientes.

De las pruebas y anexos (Art. 82- 6 y 84-3 C. G. del P.)

Se anexarán los documentos de que tratan los folios 31 y siguientes del expediente digital, en formato PDF legible, por ambas caras y, se indicará si los instrumentos adunados se han presentado para la ejecución ante cualquier autoridad judicial, señalándose con claridad las resultas de esos procesos, de ser el caso.

**En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co**

De los hechos y pretensiones (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.)

1. Ampliará su versión relativa al contrato que da origen a la presentación de la demanda, anexándolo en formato PDF. Señalará las condiciones de tiempo modo y lugar de celebración del convenio, allegándose las evidencias correspondientes y que permiten impetrar la acción de declaratoria de incumplimiento de contrato.
2. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones a la forma y técnica procesal de acumulación, en tratándose de una acción de enriquecimiento cambiario y/o de declaratoria de incumplimiento de contrato, que no de responsabilidad civil contractual. En este sentido, se tendrán como principales y subsidiarias, y sus correspondientes consecuenciales, con miras a realizar un análisis profundo del estudio de admisibilidad de una y otra acción, en relación con sus presupuestos axiológicos.

De la solicitud de medidas cautelares (Art. 83 y 590 y 590 C.G.P.)

Deberá el abogado adecuar la solicitud de cautelas al tipo de procedimiento que pretende incoar: declarativo; lo antelado, pues lo peticionado, en su totalidad, procede únicamente en trámites ejecutivos.

En consecuencia, se excluirán las medidas abiertamente improcedentes, en cuyo caso, se observará lo prescrito por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con el canon 590 del estatuto procesal vigente y el 6° del Decreto 806 de 2020.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ocampo Correa', written in a cursive style.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250de35c32ef1130dab16cbcc85edc38b716581d87238105c2e96053e24b6375

Documento generado en 28/09/2020 02:08:49 p.m.